

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion del reino con fecha 3 del corriente me comunica la real orden que sigue:

«S. M. la REINA Gobernadora ha oido con agrado la esposicion de esa diputacion provincial que V. S. remitió á este ministerio en 14 de junio último, y en que se ofrece á organizar la Guardia nacional de esa provincia en batallones por partidos judiciales, en cuya operacion puede desde luego ocuparse en union con V. S., quien como jefe de la Guardia deberá suministrar á aquella corporacion los datos que necesite, y poner en ejecucion el resultado de sus trabajos.

Lo que de real orden digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para los efectos correspondientes. Toledo 14 de julio de 1836.—Juan Pedro de Quijana.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion del reino con fecha 3 del corriente me comunica la real orden que sigue:

«Enterada S. M. la REINA Gobernadora de la esposicion de esa diputacion provincial que V. S. remitió á este ministerio en 13 de junio último, y en que consulta si se halla en vigor el art. 12 de la ley de 23 de marzo del año pasado, que hace renunciabiles los empleos de la Guardia nacional á voluntad del que los obtiene, despues de lo que previene el 13 del real decreto de 5 de febrero último acerca de los oficiales retirados y excedentes del ejército, armada y milicias pro-

vinciales; ha tenido á bien mandar S. M. que se observe exactamente lo prevenido en la citada ley y espresado real decreto; advirtiendole á V. S. que la admision ó inadmission de las renunciaciones de que se trata es propia de las facultades de V. S., de quien deben solicitarla los oficiales de compania.»

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y conocimiento de la diputacion provincial.

Lo que traslado á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para que lo den toda la publicidad posible. Toledo 14 de julio de 1836. Juan Pedro de Quijana.

El señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion del reino me comunica con fecha 30 de junio último la real orden siguiente:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado al de la Gobernacion del reino en 16 del actual la real orden que sigue:

«He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente promovido por varios empleados, separados gubernativamente de sus destinos por diferentes causas, en solicitud de que se les clasifique y abone el sueldo que les corresponda como cesantes con arreglo á lo prevenido en la primera parte de la disposicion 18.ª de las jenerales que para clases pasivas contiene la ley de presupuestos, respecto á que dicen no pueden ser comprendidos en la última parte de la referida disposicion, porque su separacion no procede de causa probada en tribunal competente; y enterada S. M. se ha servido mandar, conformándose con el parecer del consejo de ministros, que se observen las reglas siguientes: 1.ª No gozaran sueldo alguno como cesantes los empleados civiles separados por faltas de pureza, de aplicacion, de asistencia al cumplimiento de sus deberes, de li-

delidad y de obediencia al gobierno; ni los que despues de publicada la amnistía hayan acreditado con actos positivos su desafeccion al trono de ISABEL II y á las instituciones actuales. 2.º Los empleados que hayan sido separados por opiniones sin actos que las comprueben, mientras que por una ley no se decida otra cosa, serán clasificados como comprendidos en la primera parte de la mencionada disposicion 18.ª de las jenerales que para clases pasivas contiene la ley de 26 de mayo del año anterior. 3.º Todos los expedientes de empleados separados pendientes aun de clasificación, por estar comprendidos en las reglas anteriores, se remitirán á la seccion del consejo real referente al ministerio de que estos dependan, á fin de que instruyendo aquellos gubernativamente con toda la ilustracion y amplitud que sea necesaria para aclarar la verdad, decida la misma seccion constituida en tribunal de administracion á pluralidad absoluta de votos la clase en que cada uno deba quedar, con arreglo á lo que previene la citada ley de 26 de mayo y á las dos reglas anteriores. 4.º Cuando un empleado civil sea separado de su destino, ó se mandará por el ministerio de que dependa que se le abore el sueldo que por clasificación le corresponda, ó se manifestará por el mismo á la respectiva seccion del consejo Real las razones que motivaron la separacion, para que proceda á la formacion y resolucion del oportuno expediente conforme á lo que se previene en las anteriores disposiciones.”

De real orden, comunicada por el señor secretario del despacho de la Gobernacion del reino, lo traslado á V. S. para su intelijencia y efectos oportunos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín para conocimiento de quien corresponda. Toledo 14 de julio de 1836.—Juan Pedro de Quijana.

Circular.—Cuando los pueblos tuvieren intereses en promover la resolucion pronta de algun negocio administrativo y especial de su vecindario ó territorio, deberán remitir á esta capital cuantas esposiciones ó documentos vieren convenientes por el correo ordinario ó por propios conductores á sus espensas, y solo en el caso de deber participar á este gobierno civil ó subdelegacion de policia de su distrito cualquiera acontecimiento que altere la tranquilidad, amenace su seguridad ó sea de grave interes público, tengan que pedir auxilio á pueblos vecinos, dirijirán como urgente por propio á la lijera de justicia en justicia los avisos convenientes, del mismo modo que deberán hacerlo al señor comandante jeneral segun les hubiere prevenido, transmitiendo con igual celeridad los pliegos entre los cuerpos y columnas que obran en la provincia y las limitrofes. Valerse de este medio en casos de menor importancia es un abuso que importa cortar, pues fuera grayar un pueblo á otro injustamente; y para

que el abuso cese advierto á las justicias y particularmente á las de Valmojado y Turleque (de las que recibo hoy pliegos con el carácter de urgentes, distando mucho de tal importancia) que en lo sucesivo abonarán de su cuenta los daños y perjuicios que se causaren á los que condujeren estos pliegos, y se les impondrá ademas la correccion conducente; sin que esta declaracion deba entorpecer en modo alguno el curso de los pliegos que una justicia remita á otra como urgentes, pues que será privativo de mi autoridad, de oficio ó á virtud de queja, calificar el abuso y corregirle.

Lo digo á VV. para su intelijencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 14 de julio de 1836.—Juan Pedro de Quijana.—Sres. alcaldes y ayuntamientos de esta provincia.

INTENDENCIA.

El señor director jeneral de rentas provinciales y negociado jeneral en orden de 11 del corriente me dice.

»El señor subsecretario interino de Hacienda comunica á esta direccion jeneral la real orden siguiente, fecha de hoy.—De real orden, comunicada por el señor secretario del despacho de Hacienda, remito á V. S. ciento cincuenta ejemplares de la real orden de 5 del actual relativa al contrato celebrado con D. Manuel Gaviria, del comercio de esta plaza, sobre la anticipacion de ciento veinte millones de reales, á fin de que por esa direccion se circule á los intendentes y demas autoridades á quienes corresponda, encargando mucho su puntual cumplimiento. Y lo traslado á V. S. acompañándole cuatro ejemplares de los que han sido remitidos á esta direccion jeneral para que los distribuya á los partidos de esa provincia, encargándole eficazmente como lo hago su puntual cumplimiento para que un servicio de esta importancia y trascendencia se verifique con toda expedicion y utilidad de la real Hacienda y de los contribuyentes, dando de su recibo pronto aviso á esta direccion jeneral.”

La real orden de que se hace anteriormente mérito es del tenor que sigue:

»Deseando la augusta REINA Gobernadora que se acuda con tanto esmero como puntualidad á las muy preferentes atenciones de los ejércitos, á fin de que la guerra se continúe con el teson y actividad de que depende su pronto y feliz término; atendiendo S. M. á la situacion del tesoro público, y aspirando á proporcionar con seguridad y rapidez los medios necesarios sin gravamen extraordinario de los pueblos y sin trastorno de las rentas del estado, se ha servido aprobar, conformándose con el dictámen del consejo de señores ministros, las proposiciones hechas por D. Manuel de Gaviria, del comercio de esta plaza, para anticipar ciento veinte millones de reales, que deberá entregar en los plazos estipulados, reci-

biendo en equivalencia unos documentos que se denominarán *billetes del tesoro*, de diferentes valores, revestidos con las formalidades y precauciones que basten á asegurar su legitimidad. En su circulacion y admision se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los billetes del tesoro serán recibidos por las justicias de los pueblos, recaudadores, depositarios y tesoreros de Hacienda por el valor nominal que represente cada uno de ellos, y en pago de la mitad de las cantidades que deban adeudarse y satisfacerse por las rentas é impuestos, á saber:

- Subsidio comercial é industrial.
- Rentas provinciales y sus equivalentes.
- Contribucion de paja y utensilio, ordinaria y extraordinaria.
- Frutos civiles.
- Aduanas.
- Subsidio del clero.
- Rentas decimales.

2.ª De consiguiente la otra mitad del importe total será exigida y satisfecha precisamente en dinero efectivo.

3.ª En ninguna de las rentas, contribuciones, impuestos y derechos que pertenecen al estado, como no sea en las ya espresadas, podrán hacerse los pagos corrientes en billetes del tesoro, ni admitirse estos en cantidad alguna.

4.ª Los atrasos hasta fin, de diciembre de 1835 de toda clase de contribuciones, cualquiera que sea la de los deudores, hállense estos en la de primeros ó segundos contribuyentes, podrán satisfacerse en su totalidad con los billetes por todo su valor nominal.

5.ª Para facilitar la circulacion y empleo de los billetes podrán reunirse dos ó mas contribuyentes para pagar las cuotas que les correspondan, cualquiera que sea la importancia de estas.

6.ª Se publicará los valores que respectivamente hayan de representar los billetes, y las señales ostensibles que hayan de tener para ser considerados como legitimos.

7.ª Si por robo, incendio, extravío ú otro accidente semejante se inutilizaren algunos billetes, se pondrá nueva numeracion á los que hayan de emitirse en su lugar, y se publicará la de los anulados para conocimiento público.

8.ª Los tesoreros ó depositarios al tiempo de recibir los billetes pondrán en ellos una señal ó marca de cancelacion en presencia de los contribuyentes mismos.

9.ª El gobierno no podrá repetir esta operacion hasta que haya recogido todos los billetes que se crean en virtud del presente contrato.

10.ª Las justicias de los pueblos, los tesoreros, depositarios, recaudadores y demas agentes del gobierno, serán personalmente responsables de los perjuicios que causen por las dificultades que suscitasen para la admision en los pagos de los billetes del tesoro.

11.ª En las oficinas de recaudacion de las rentas é impuestos mencionados en la regla 1.ª, se establecerá un arca con tres llaves, donde irá ingresando la mitad de los productos de unas y otros, y el total de los atrasos, depositándose en ellas semanalmente los billetes recojidos y el dinero que falte para completar la suma correspondiente. Las llaves de esta arca obrarán una en poder del intendente ó subdelegado del partido, otra en el del contador, y la otra en el del representante de la casa de Gaviria que nombrará este.

12.ª Si por falta de colocacion de los billetes sucediese que ingresasen en arca algunas cantidades en efectivo, las que sean se entregarán el último dia de cada mes al representante de la casa de Gaviria en cambio de igual cantidad de billetes.

13.ª Si en alguna ó algunas provincias se hubieren cobrado cantidades anticipadas por cuenta de cualquiera de las rentas é impuestos comprendidos en la regla 1.ª, se abonará á la casa de Gaviria en el primer pago que tenga que hacer lo que corresponda por la falta de colocacion de billetes con que vendria á quedar perjudicada y acreditando en debida forma la falta.

14.ª No se incluyen en la disposicion de la regla anterior las cantidades que el gobierno hubiere percibido por anticipacion hasta este dia de los productos de las rentas decimales; pero se dará conocimiento de lo que sea á la casa de Gaviria.

15.ª Si sobreviniere supresion ó disminucion notable en el producto de las rentas é impuestos señalados en la regla 1.ª, la casa de Gaviria elejirá de entre las demas rentas aquella ó aquellas que deberán sustituir á las suprimidas ó disminuidas.

16.ª Los billetes del tesoro comenzarán á tener circulacion, y por consecuencia serán admitidos en pago en la parte correspondiente de las rentas ó impuestos espresados, desde el dia 15 del presente mes de julio.

De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, cuidando de que le tenga muy exacto de parte de todas las oficinas y empleados que dependen de su autoridad administrativa. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de julio de 1836."

Todo lo que trascibo á VV. para su debido conocimiento y fines respectivos, teniéndole igualmente de que el representante en esta provincia de la casa del espresado Sr. D. Manuel Gaviria, lo es D. Antonio Pastor y Sancho, vecino de esta ciudad. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 14 de julio de 1836. — Domingo Lopez de Castro. — Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

AVISO OFICIAL.

Por disposicion del señor intendente de rentas de esta provincia debe establecerse un puesto

público para el surtido de carnes y tocino saludables en el barrio de las Covachuelas de esta capital, el cual ha de rematarse en el mejor postor, bajo el precio y condiciones del pliego formado por los señores contador y administrador de rentas provinciales, que estará de manifiesto en mi escribanía calle de la Plata, número 29, para que pueda enterarse cualquier licitador; cuyo remate ha de celebrarse en los días 20 y 23 del corriente mes y hora de las diez de su mañana en la secretaría de intendencia, que se halla en el local donde existe la aduana y demas oficinas. Quien quisiere hacer postura acuda por dicha mi escribanía, que le será admitida siempre que esceda de la cantidad de 8.000 rs. que se señala como base para dicho remate. Toledo 15 de julio de 1836.—Damaso de la Torre.

TOLEDO.

Julio 16 de 1836.

Ayer fue el tercero y último día de las elecciones: han emitido su voto ciento y cuatro electores en este distrito, y de los escrutinios aparece el siguiente resumen.

	DIAS.			TOTAL.
	13	14	15	
D. Sebastian Garcia Ochoa.....	35	26	13	74
D. Julian Huelbes.....	49	22	8	79
D. Esteban Abad.....	47	21	7	75
D. Juan Alfonso Montoya.....	45	19	4	68
D. Victor Fernandez Alejo.....	46	16	5	67
D. Ramon Luis Escovedo.....	43	13	5	61
D. Mariano Jaen.....	46	20	6	72
D. Gaspar Goico-echea.....	27	17	11	55
D. Miguel de la Torre.....	27	15	10	52
D. Francisco Crespo de Tejada.....	28	14	11	53
D. Juan Bautista Carrasco.....	22	16	10	48
D. Ramon de la Llave.....	25	12	10	47
D. Epifanio Esteban.....	11	3	1	15
D. Bartolomé José Gallardo....	2	3		5
D. Matias Bonilla.....	1			1
D. Felix Martin.....	1			1
D. Toribio Guillermo Monreal.....	1		1	2
D. Santiago Villa.....	1	1		2
D. José Sanchez Carpintero....	1	1	1	3
D. Juan Palarea.....	1			1
D. Lorenzo Basarán.....	3		1	4
D. Pedro Alcántara la Llave...	1	1		2
D. Dionisio Valdés.....	1			1
D. Joaquin Perez.....	1			1
D. Joaquin Colavida.....	1	1		2
D. José Martin.....	1			1
D. Juan Bautista.....	1			1
D. Juan Crisóstomo Martin....		1		1
D. Pedro de la Llave.....		1		1
D. Manuel José de Orgaz.....		1		1
D. Manuel Diaz.....			1	1

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.

[4]

D. Pantaleon Diaz.....	1	1
D. Castor Morales.....	1	1
D. Antonio Perez.....	1	1
D. Antonio Genovés.....	1	1
D. Mariano la Llave.....	1	1
D. José Garcia de la Torre.....	1	1
D. Pantaleon del Hierro.....	1	1
D. Zacarias Jimeno.....	1	1
D. Miguel San Roman.....	1	1

AVISO.

D. José Segura, profesor de cirugía, vecino de Madrid, que vive en la calle Mayor, portales de sedas, núm. 62, cuarto principal, despues de haberse dedicado con preferencia al diagnóstico y curacion de las enfermedades de la vista, y que por espacio de nueve años ha viajado por las capitales de Zaragoza, Vitoria, Burgos y otras varias, en las cuales y sus hospitales no menos que en Madrid, que para no dudar el público de los sucesos ha practicado públicamente la delicada operacion de la catarata, pupila artificial y demas peculiares de su facultad. Deseando ser útil á sus semejantes y emplear en su alivio el fruto de sus estudios y las luces de la esperiencia, invita á los enfermos de esta clase que gusten ponerse en cura concurren á la ciudad de Toledo, á donde llegará el dia 22 del actual y permanecerá hasta el 12 del próximo agosto que regresará á Madrid; los dolientes se dirigirán á su habitacion de diez á once de la mañana, pagando diez reales por el primer reconocimiento, veinte por las visitas particulares y por separado el convenio de la operacion; igualmente recibirá por medio de correspondales consultas facultativas sin exceptuar las de ciegos de nacimiento, y en su vista propondrá el método curativo.

Nota. Los pobres de solemnidad presentándose los primeros ocho dias con informacion de ser tales, serán operados y tratados gratis. Se suplica á los señores curas párrocos y alcaldes que en beneficio de sus feligreses den la publicidad conveniente en los pueblos de su jurisdiccion á este aviso interesante.

ADVERTENCIA.

Los pueblos de esta provincia que se hallan en descubierto en el pago del trimestre que cumplió en fin de junio último, y algunos el primero del presente año, por la suscripcion al Boletin oficial de la misma, pasarán á satisfacerle á su editor, calle de la Trinidad, n.º 10; en la inteligencia que de los que no lo verifiquen en un breve plazo se dará conocimiento al señor gobernador civil para que se sirva expedir los apremios oportunos.